



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• BEATRIZ ELENA ZAPATA VALENCIA
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">• COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.• SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION "SOLASERVIS S.A.S."• ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. "ACTISAS S.A.S."
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2023-00044-00
DECISIÓN	Admite demanda

Efectuado el control de legalidad de la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de La Ley 712 de 2001. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se resolverá sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por BEATRIZ ELENA ZAPATA VALENCIA en contra de COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA, representado legalmente por su Gerente Miguel Ángel Duarte Quintero, o quien haga sus veces y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION "SOLASERVIS S.A.S." representado por su Agente Liquidador José Joaquín De Jesús Becerra Guerrero, o quien haga sus veces y ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S. "ACTISAS S.A.S.", representado por su Gerente José Bonorges Rodríguez Manrique, o quien haga sus veces, e impartirle el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: Como de los anexos de la demanda se desprende que la parte demandante remitió copia de la misma con sus anexos a las entidades demandadas, la notificación personal y traslado a las citadas demandadas se limitará al envío del auto admisorio de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

El traslado se correrá conforme lo dispone el Artículo 74 del C. P. T y S. S., modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la citada Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Requerir a la parte demandada para que al momento de contestar la demanda alleguen los siguientes documentos:

- Contrato de obra o labor por los años 2015, 2016 y 2018

- Certificaciones de salarios de los años 2015 y 2016.
- Certificaciones de los valores pagados por viáticos a la demandante.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación de la demandante a la abogada JHON JAIRO DUQUE GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.549.841 y portador de la Tarjeta Profesional No.176.647 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial del demandante, anexando copia de esta providencia jhonjairoduquegabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b010ee1effba7d1da403e97e52eccc29ef3228a5517c399193006d2e3dac54d**

Documento generado en 23/02/2023 05:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>